

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Expediente N. 110013103014 201200374 00

AUTO N.

DIVISORIO de MARÍA LUISA VALDES DE PEÑA Y OTROS CONTRA
FRANCISCO ANTONIO VALDES CEPEDA Y CARMEN LILIA VALDES DE
MORENO

ANTECEDENTES

Vencido el término concedido en auto de 21 de noviembre de 2018, procede el Despacho a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

Solicita el censor (*Fl 361*) se decrete la nulidad de todo lo actuado, aduciendo que se configura la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se practicaron y tuvieron en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas en su oportunidad con la contestación de la demanda, referentes a los testigos RUBIELA GONZALEZ BONILLA y JOSÉ DEL CARMEN CORONEL VALERO, así como las documentales allegadas al legajo en copia informal.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la censura, adelantadamente habrá que decirse, que salta a la vista que los hechos en los cuales apuntala el soporte de su escrito de nulidad, no tienen relación alguna con la actuación surtida al interior del legajo y menos con aquella hipótesis, referida a *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*.

1. En efecto, nótese rápidamente que el peticionario aduce en su escrito, hechos inexactos, suscitados en el trámite del sub judice, en el año 2.013, como se puede observar de manera diáfana, mediante proveído de 29 de noviembre de 2013 (Fl. 138) el juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quien para la época avocó el conocimiento del presente asunto, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 5 de marzo de 2013 inclusive.

2. Posteriormente y corregida la actuación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante auto de 27 de julio de 2015 (Fl 175), abrió a pruebas el referido proceso, decretando como prueba testimonial de la parte demandada la de los señores José Del Carmen Coronel Valero y Rubiela González Bonilla.
3. Este despacho Judicial, en proveído de 11 de julio de 2016 (Fl. 180), donde se avocó el conocimiento del presente proceso, señaló las nueve a.m. (9:00) del 10 de agosto del año 2.016, para llevar a cabo la diligencia de testimonios ordenada en el auto que abrió a pruebas, indicado en el numeral que antecede.
4. Como se observa a folio 191 del encuadernado, obra constancia de que la reseñada diligencia fue abierta, a efectos de recibir los testimonios de los señores Coronel Valero y González Bonilla, pero como consta allí, tanto las partes, como los testigos aludidos, no comparecieron a la misma, sin que dentro del término de ley, presentaran la excusa pertinente.
5. Ahora bien, por ningún lado se avizoran reparos, sobre los autos de 31 de julio de 2017 y 21 de febrero de 2.018, que dieron continuidad al respectivo trámite procesal, cerrando el periodo probatorio del plenario y desatando la instancia.
6. En suma, al respecto de las objeciones sobre el valor probatorio que este juzgador dio a los documentos arrimados en copia informal, al momento de proferir la decisión fechada 21 de febrero de 2018, que desató las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo y decretó la división ad valorem del bien inmueble aquí encartado, la misma fue sustentada allí (*Fl 349 y vto*), pues para la época en que tales se aportaron al expediente, su recaudo, aportación y valoración se sujetaban a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, que otrora regia el procedimiento a seguir.
7. Las anteriores precisiones, sustentadas en la real actuación del trámite acá adelantado, conllevan a estimar por parte de este juzgador que de

ninguna manera se encuentra viciado de nulidad el trámite acá adelantado.

Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones este Juzgado, **RESUELVE:**

1. **NEGAR LA NULIDAD**, presentado por la parte pasiva, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

O.N.

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef78b925b46b91fadde7cd31fc84786febafa9e40765117a1da881fadd072
cc**

Documento generado en 23/11/2020 04:45:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**